

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0043

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1400526636001
DIRECCIÓN:	AV. 12 DE OCTUBRE Y COLON EDIFICIO TORRE BOREAL PISO 13
TELÉFONO	023828650
CIUDAD – PROVINCIA:	SAN JUAN BOSCO / MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	carlos_13.30@hotmail.com / info@gsolutions.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL el día 03 de julio de 2014 otorgó a favor del señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, el título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a internet, inscrito en el tomo 111 a fojas 11178, y se encuentra vigente hasta el 03 de julio de 2024.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0379-M del 24 de febrero de 2025**, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0166**, que en su parte pertinente indica que:

“5. CONCLUSIONES:

En la localidad Tiwintza de la provincia Morona Santiago, se encontró en operación un nodo principal y el enlace internacional del prestador de internet CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ, mismo que no consta registrado por ARCOTEL (conforme revisión realizada en el SIETEL y registros compartidos por la CCDS con las zonales). (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

Art. 2. *Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicten la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.*

Art. 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)

4.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0041 de 13 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

“(...)Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes**. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones.**

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos**, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces **no es razonable generándose muchos más informes** de los que pueden ser sustentados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 116.1 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones se recomienda **declarar la prescripción de la potestad sancionadora** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo,

previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"

Con fecha 09 de enero se recibe respuesta a la providencia de cierre de prueba en la que en su parte pertinente solicita lo siguiente:

"(...) PETICIÓN CONCRETA

En virtud de lo señalado en el presente documento, solicito a usted se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio disponiendo su inmediata terminación, siendo por tanto improcedente se llegue a imponer una sanción en contra de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.; ya que ha sido la propia administración quien dentro del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-003 de 05 de enero de 2025, ha reconocido que corresponde declarar la prescripción de la potestad administrativa sancionadora. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2025-7173-M** de 24 de diciembre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el aplicativo denominado "**Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio**"; en cumplimiento de la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936**.

Certificación Nro: **0936-ARCOTEL-3794**

Fecha: **2025-05-27**

Servicio: **ACCESO A INTERNET**

Año: **2024**

Valor del servicio: **\$ 122.812,70.(...)"**

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las infracciones de primera clase la multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia, en este caso el monto de referencia es US \$ 122.812,70** por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **DIEZ DOLARES CON TRECE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 10.13)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...)En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0002 de 15 de enero de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico

*Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que **estaría operando con características técnicas diferentes a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el literal m) del artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)***

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0213 de 18 de diciembre de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0002 de 15 de enero de 2026** la existencia de responsabilidad, por no tener registrado en la ARCOTEL, el Contrato de Adhesión, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en **numeral 2 y 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el literal m) del artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0002 de 15 de enero de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del

administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0041 de 10 de marzo** de 2026, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0002 de 15 de enero de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ** en el incumplimiento descrito en el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** y el literal m) del artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ** con RUC Nro. 1400526636001; de acuerdo a lo previsto al numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **DIEZ DOLARES CON TRECE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 10.13)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ** con RUC Nro. **1400526636001** dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a , que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**; en la direcciones de correo electrónico: carlos_13.30@hotmail.com / info@gsolutions.ec señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de marzo de 2026.



ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

CORDERO JARA
MARIA SALOME

Firmado digitalmente por CORDERO JARA
MARIA SALOME
Número de reconocimiento: E/RCO-CORDERO
JARA MARIA SALOME.es-ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION
=CORPUSWEST S.A. LTDA.=EC
Fecha: 2026.03.11 12:52:07 -05'00'

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2